

ORDEN de 15 de abril de 2009, por la que se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de La Lantejuela (Sevilla) en el Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 68.3.2.^a confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Bibliotecas que no sean de titularidad estatal.

Mediante el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, en cuyo Capítulo V se crea el Registro de Bibliotecas de Uso Público de Andalucía. Por el Decreto 61/2003, de 4 de marzo, se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 230/1999, de 15 de noviembre.

La Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, determina en su artículo 25.1 que la Consejería de Cultura mantendrá un Registro actualizado de las Bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 25 de la Ley del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, a propuesta de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental,

D I S P O N G O

1. Se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de La Lantejuela (Sevilla) en el Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía por considerar que cuenta con instalaciones, personal y medios suficientes para prestar los servicios bibliotecarios requeridos.

2. Los fondos que integran la colección de la biblioteca forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad y deberá quedar garantizada la accesibilidad a los mismos. Su régimen de protección queda sujeto a la legislación vigente.

3. Todos los gastos de sostenimiento de la biblioteca correrán a cargo del Ayuntamiento de La Lantejuela, debiendo consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas destinadas a personal, adquisiciones bibliográficas y gastos corrientes. A tales efectos, de conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, la biblioteca proporcionará a la Consejería de Cultura los datos de personal, presupuesto, instalaciones y servicios que aquella le solicite.

4. La biblioteca cuya inscripción se acuerda, así como el Ayuntamiento de La Lantejuela (Sevilla) como promotor de la misma, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y en el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

5. Contra esta Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por el interesado recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter previo, recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de abril de 2009

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura en funciones

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se declara área de emergencia cinegética temporal en varios términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla.

En los últimos años se viene constatando un gran incremento de solicitudes de propietarios de terrenos y titulares de cotos de caza acerca de los daños que vienen ocasionado a los cultivos agrícolas las altas densidades de las poblaciones de conejo de campo (*Oryctolagus cuniculus*) existente en determinadas áreas de las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla.

Este es un fenómeno que se viene dando desde el año 2005 en la campiña sur de Córdoba, supuestamente debido a la conjunción de diversos factores, la escasa presión cinegética, la disminución de la prevalencia de ciertas enfermedades propias de esta especie, la disminución de predadores, entre otros, aunque debe destacarse que en la actualidad las técnicas agrícolas han supuesto la simplificación del paisaje agrario, desapareciendo prácticamente la vegetación natural (lindes, sotos, ribazos, riberas, enclaves forestales, etc.), que ha propiciado que la fuente de alimento de las especies cinegéticas sea exclusivamente a base de los propios cultivos agrícolas.

Ante la posibilidad de que las poblaciones de conejo de Málaga y Sevilla puedan alcanzar niveles poblacionales similares a los de la zona sur de Córdoba, es necesaria la adopción de determinadas medidas de carácter excepcional para paliar los daños causados y prevenir perjuicios en las explotaciones agrarias, con objeto de regular el estado de las poblaciones de esta especie cinegética hasta densidades que sean compatibles con sus hábitats.

La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, en sus artículos 17 y 7 respectivamente, prevén que cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencias de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General de Gestión del Medio Natural podrá adoptar, con la debida justificación, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como modificación de los periodos hábiles, prohibición temporal de la caza de determinadas especies, entre otras.

Asimismo, la normativa cinegética andaluza, en el artículo 34 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y en el 58 de su Reglamento, atribuye la responsabilidad por daños causados en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, a las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos y subsidiariamente a los propietarios de los terrenos.

En este contexto, y con el objetivo de agilizar la actuación administrativa y, en definitiva, el servicio a los intereses de los ciudadanos y hacer efectivos los principios de eficacia, celeridad y economía que inspiran nuestro ordenamiento administrativo, resulta conveniente declarar el área de emergencia cinegética temporal por daños causados por conejos en varios términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 7 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, esta Dirección General de Gestión del Medio Natural

HA RESUELTO

Primero. Declarar el área de emergencia cinegética temporal por daños causados por conejos en varios términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla y las medidas conducentes a reducir las poblaciones de conejo de campo (*Oryctolagus cuniculus*)

Segundo. La delimitación del área de emergencia cinegética temporal se corresponde con aquellos terrenos cinegéticos con plan técnico de caza en vigor, en el que se contemple el control de daños por conejo y que se localicen en los términos municipales de las provincias siguientes:

Córdoba: Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Fernán Núñez, Lucena, Moriles, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Puente Genil y Santaella.

Málaga: Alameda, Almargen, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Mollina, Sierra de Yeguas, Teba, Valle de Abdalajís, Villanueva de Algaidas, Villanueva de la Concepción, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

Sevilla: Alcalá de Guadaíra, Carmona, Dos Hermanas, Écija, Estepa, Herrera, Los Molares, Los Palacios y Villafranca, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna y Utrera.

Tercero. La presente declaración estará vigente durante la temporada cinegética 2009/10; sin embargo, esta podrá quedar suspendida, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que han motivado su establecimiento.

Cuarto. Los medios de captura que podrán aplicarse en los terrenos cinegéticos que se encuentren incluidos en los términos municipales definidos en el apartado segundo de la presente Resolución serán los siguientes:

1. Captura en vivo con hurón y redes.
2. Captura en vivo mediante capturadero.

Estos podrán autorizarse durante toda la temporada, y deberán realizarse por el personal nombrado por la Delegación Provincial, que será responsable del correcto desarrollo de las actuaciones.

3. Armas de fuego. El período hábil se amplía hasta el 30 de abril, siendo hábiles todos los días de la semana, y el número máximo de cazadores cinco por cada 250 ha en cada jornada, pudiendo incluir uno más por cada fracción de 100 ha.

Quinto. Para facilitar la correcta aplicación de las presentes medidas y aumentar la efectividad de las mismas, quedan suspendidas las autorizaciones de control de predadores, así como las sueltas y repoblaciones de las especies cinegéticas incluidas y autorizadas en los planes técnicos en vigor de los cotos de caza afectados por esta Resolución durante el período de vigencia de la misma.

Sexto. Tanto la realización de los medios de control de daños previstos en la presente Resolución, como los autorizados en el plan técnico de caza, deberán comunicarse a la Delegación Provincial competente con una antelación mínima de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.4 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, incluyendo la siguiente documentación:

1. Relación de los cazadores con nombre, apellidos y DNI.
2. Plano de localización de los daños.

3. En caso de localización de daños en zona de dominio público hidráulico y previa imposibilidad de realización de captura en vivo de acuerdo con el apartado tercero, declaración responsable del titular del terreno cinegético, prevista en la normativa vigente.

Séptimo. Cuando el destino de los conejos capturados sea para repoblación de otros cotos, deberá cumplirse lo exigido en el artículo 70 del Reglamento de Ordenación de la Caza, en cuanto a transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas. Una vez realizado el traslado dentro de un plazo de diez días, se notificará a la Delegación Provincial de Medio Ambiente correspondiente el resultado del mismo, adjuntando a esta la copia de la guía de origen y sanidad.

Octavo. Las medidas de control contempladas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de las que se autoricen por las Delegaciones Provinciales competentes en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 63 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, para evitar los posibles daños que pudiesen originar las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del Reglamento de Ordenación de la Caza.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de mayo de 2009.- La Directora General, Marina Martín Jiménez.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Fuente Álamo».

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo que va desde el entroque con la Vereda de Puente Genil a Moriles, hasta la separación con la Línea Férrea, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Puente Genil, fue clasificada por la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha de 10 de mayo de 2000, publicada el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 17 de junio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 25 de enero de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo que va desde el entroque con la Vereda de Puente Genil a Moriles, hasta la separación con la Línea Férrea, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde